

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Objeto

ARTÍCULO 1°.- Créase en la Provincia de Entre Ríos, el “Programa Provincial de Protección Animal y Erradicación de los Vehículos de Tracción A Sangre (TAS) para Trabajadores Informales”, el que estará sujeto a las penalidades de la Ley Nacional N° 14.346 incluida en el Código Penal, o la que en el futuro la reemplace; y respetando la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES del año 1977, adoptada por la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (O.N.U.) y por la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA (U.N.E.S.C.O.)

Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 2°.- La Autoridad de Aplicación, será el Ministerio de Gobierno y Justicia, incluyendo en su órbita el Programa, asegurando así la aplicación jurídica del mismo y articulando su diligencia con el Ministerio de Producción, Ministerio de Salud, Ministerio de Desarrollo Social y los organismos que considere atinados a la pronta ejecución de la Protección Animal.

ARTÍCULO 3°.- El presente Programa estará supeditado a las normativas y penalidades de la Ley Nacional N° 14.346 y las que, en el futuro la reemplacen; como así también, a las regulaciones que por la presente ley se dispongan en todo el territorio provincial.

Funciones

ARTÍCULO 4°.- Las funciones determinadas en el Programa por la Autoridad de Aplicación, deberán respetarse en todos sus términos, a saber:

A) Respetar el Artículo 1 de la Ley Nacional N° 14.346: *“Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales”*,

B) Actos de Maltrato: respetar el Artículo 2 de la precedente Ley Nacional, el que dice:

“Serán considerados actos de maltrato:

- 1. No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos;*
- 2. Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas;*
- 3. Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, según las estaciones climáticas;*
- 4. Emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado;*
- 5. Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos;*
- 6. Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas.”*

C) Queda prohibido emplear animales de tiro o tracción a sangre dentro de los ejidos urbanos para realizar tareas inherentes al trabajo informal de recolección de residuos y afines a la carga indebida.

D) Queda prohibido el abandono de los animales, por causas de la accidentología, o por mera actitud de desidia, sin ubicarlos debidamente para su asistencia, en situación de desamparo o con riesgo de muerte.

E) Los actos de crueldad referidos en el Artículo 3 de la Ley Nacional N° 14.346, que refiere:

“Artículo 3. Serán considerados actos de crueldad:

- 1. Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables en lugares o por personas que no estén debidamente autorizados para ello;*
- 2. Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad.*
- 3. Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario, con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada;*

4. Experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia;

5. Abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en experimentaciones;

6. Causar la muerte de animales grávidos cuando tal estado es patente en el animal y salvo el caso de las industrias legalmente establecidas que se fundan sobre la explotación del nonato;

7. Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causándoles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por el solo espíritu de perversidad.

8. Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias en que se mate, hiera u hostilice a los animales.”

F) Quedan comprendidos bajo los alcances de la presente ley, aquellos sujetos que patrocinen, propicien, incentiven o promuevan, todo tipo de espectáculos públicos o privados, con animales en los cuales sean expuestos a situaciones de estrés, maltrato, violencia y crueldad considerados fuera del hábitat natural de vida de los mismos.

G) Será asimismo considerada como conducta de crueldad y punible, la práctica de la zoofilia, en cualquier especie animal.

H) Recibirán iguales penas, aquellas personas que mantengan los animales atados o enjaulados en forma permanente.

I) Quedan prohibidos que se realicen actos de reproducción de animales con fines comerciales, abusando de la capacidad y estado físico y evolución cronológica de los mismos, estableciéndose un Protocolo de Sanidad Animal Reproductiva, determinado por parámetros saludables de maduración animal, fiscalizado por la Autoridad de Aplicación.

J) Del mismo modo, serán castigados con iguales penalidades e incluso multas que determinará la reglamentación de la presente, quienes no cumplimenten el Plan de Vacunación correspondiente y la asistencia veterinaria pertinente, poniendo en riesgo la salud de las personas u otros animales.

K) Podrán recibir las mismas penalidades, e incluso multas que determinará la reglamentación, a aquellas personas que dejan sus animales en la calle, en inmediaciones de sus viviendas, sin control, ni la atención debidamente

responsable, expuestos al abandono y que puedan lesionar a transeúntes o puedan ser atropellados accidentalmente.

L) Quedan totalmente prohibidos, la tenencia o la comercialización, de animales de la fauna silvestre o en extinción, como mascotas.

M) Serán punibles de la máxima pena carcelaria, la matanza por satisfacción o mal llamada como “deporte de caza”, de animales en extinción o especies preservadas como Monumentos Naturales, para la sustentabilidad del medio ambiente.

N) Deberá la Autoridad de Aplicación, a través del Programa y Áreas competentes, estimular la educación sobre el cuidado y la responsabilidad ciudadana en la protección animal, como asimismo, la importancia sanitaria de la castración preventiva de los mismos, promoviendo campañas a ese fin, debidamente publicadas y monitoreadas, incentivando la instauración de quirófanos móviles en los municipios de las ciudades cabeceras de la Provincia.

De la misma forma, el Ministerio de Educación prestará su colaboración en la difusión y la educación sobre el cuidado y el respeto hacia los animales, como parte de la protección a todos los seres vivos que conforman el ciclo de la vida, base fundamental de principios éticos en la formación ciudadana de los educandos desde la infancia.

Animales de tracción a sangre (TAS)

ARTÍCULO 5°.- La Autoridad de Aplicación, invitará a los Municipios de la Provincia, a realizar un Registro Obligatorio de Recolectores Informales, verificando de este modo, la situación física y cantidad de animales de tracción a sangre que son utilizados, con el fin de incluir en el presente Programa la estimación de recursos necesarios para la implementación del mismo.

ARTÍCULO 6°.- A través de este Programa, la Autoridad de Aplicación podrá ofrecer diferentes posibilidades de permutas de los animales, por carros motorizados o unidades de zootropos, para circular sin los riesgos indebidos, en equivalencia a los registros informados por los municipios.

ARTÍCULO 7°.- Dentro de las diferentes propuestas que la reglamentación de la presente ley disponga, se podrá estimular el cooperativismo en la recolección de residuos clasificados, brindando las vías de sustentabilidad de los productos sustraídos, disponiendo por un primer período de seis meses de prueba piloto,

una unidad de zootropo por núcleo familiar registrado, los que a su vez entregarán sus animales.

ARTÍCULO 8°.- Los animales rescatados serán adoptados a través del Programa Provincial, instituyéndose un Registro de Adoptantes organizado por Organizaciones o Proteccionistas, o Personas físicas o jurídicas idóneas en la materia equina, quienes controlarán a través del Programa, el trato y mantenimiento que se realicen sobre los mismos, en el seguimiento de cada caballo, según conste la información vertida en los Registros, los que no deberán ser utilizados nuevamente para el trabajo, dadas las exigencias a las que fueron forzados al momento de la liberación del trabajo informal o del maltrato demostrable en sus condiciones sanitarias.

ARTÍCULO 9°.- Los “adoptantes” deberán gozar de la seguridad jurídica que el Programa Provincial emane para cada animal adoptado, sin dejar de asumir la Autoridad de Aplicación, el control sanitario de los mismos, determinándose las formas según la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 10°.- Transcurrido el período de seis meses y logrados los objetivos dispuestos, se podrán otorgar más unidades de zootropos en comodato a núcleos familiares, eliminando paulatinamente y progresivamente de este modo la situación de precariedad laboral, el trabajo infantil y el maltrato a los animales de tracción a sangre.

ARTÍCULO 11°.- El Poder Ejecutivo podrá, a través del Ministerio de la Producción y sus programas de apoyo a Micro y Macro Emprendimientos, estimular la instalación de fábricas metalmecánicas, en los Parques Industriales de la Provincia, para la producción de los zootropos, con mano de obra Entrerriana, generando de ésta forma puestos de trabajo industriales necesarios a tal fin.

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 12°.- El Poder Ejecutivo, podrá tener un plazo de dos años a partir de la promulgación de la presente ley, para adecuar las disposiciones que emanan de ésta.

ARTÍCULO 13°.- La presente Ley será reglamentada en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

ARTICULO 14°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 9 de diciembre de 2015.

Ester GONZÁLEZ
Vicepresidente 1° H.C. Senadores
a/c de la Presidencia

Lautaro SCHIAVONI
Prosecretario H.C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA